



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07098-2005-PA/TC
LIMA
RIGOBERTO RIVERA TRAVEZAÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto Rivera Travezaño contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 7 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000049737-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de setiembre de 2002, por aplicar retroactivamente el Decreto Ley 25967, y que en consecuencia se expida una nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación minera conforme a la Ley 25009, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales costas y costos del proceso.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 el recurrente no reunía los requisitos del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009 para acceder a una pensión de jubilación, ya que sólo tenía 49 años de edad y 26 años de aportaciones.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de febrero de 2004, declara improcedentes las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis), razón por la cual le corresponde una pensión completa de jubilación minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009.

La recurrida, revocando la apelada declara infundada la demanda por estimar que el actor cumplió los requisitos para obtener una pensión de jubilación minera cuando el Decreto Ley 25967 se encontraba vigente, por lo que el referido dispositivo legal fue aplicado correctamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión completa de jubilación minera por padecer de neumoconiosis con arreglo al artículo 6 de la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20.º del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
4. En el presente caso de la Resolución 0000049737-2002-ONP/DC/DL 19990 se desprende que al demandante se le otorgó pensión completa de jubilación minera de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, aplicándose el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, debido a que se determinó que el demandante, a la fecha de cese, 21 de mayo de 2000, acreditaba 34 años completos de aportaciones, de los cuales 28 años correspondían a labores en un centro de producción minera.
5. Es necesario precisar que el monto de la pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 2 de la Ley 25009 es igual al monto de la pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, ya que ambas equivalen al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin exceder del monto máximo de la pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
6. Por consiguiente, dado que el demandante viene percibiendo una *pensión completa de jubilación minera* conforme al artículo 2 de la Ley N.º 25009, no cabe otorgar una pensión completa de jubilación minera por padecer de enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y al artículo 20 del Decreto Supremo 029-

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

89-TR.

7. En consecuencia no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión completa de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa entonces vigente, razón por la cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)